



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 118-2020-MPH-GM

Huaral, 10 de noviembre del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 11564 de fecha 29 de septiembre del 2020, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 143-2020-MPH/GTTSV presentado por **EUSEBIO GREGORIO TOYCO POLO**, con domicilio real en la Calle Miguel Grau Lt. 12 – Chancay - Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Acta de Control N° 004078 de fecha 15.06.20 se impone la infracción al Sr. **PIO SANTOS ALFONSO ALONSO**, por la presunta comisión de la conducta infractora tipificada con el código H-18, por "Prestar servicio de taxi en una ruta para la cual no ha sido autorizada al vehículo de placa N° B6G-175;

Que, mediante expediente N° 7191-20 el Sr. **PIO SANTOS ALFONSO ALONSO** solicita la nulidad del acta de control por ser de justicia;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 049-2020-ACT/SGRFT-MPH de fecha 07 de septiembre del 2020 se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra **PIO SANTOS ALFONSO ALONSO** siendo calificada como muy grave equivalente al 100% de la UIT, y como medida complementaria el "internamiento del vehículo" y como sanción "suspensión de los servicios por 1 día";

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 143-2020- MPH/GTTSV de fecha 21 de septiembre del 2020 se resuelve SANCIONAR al Sr. **PIO SANTOS ALFONSO ALONSO**, en calidad de propietario del vehículo de placa N° B6G-175, por la infracción con código H-18, con una multa equivalente a la suma de S/ 4,300.00 (cuatro mil trescientos y 00/100 soles). En la misma que se le precisa que tiene un plazo de 15 días hábiles para que interponga su recurso administrativo correspondiente si así lo cree pertinente;

Que, mediante expediente N° 11564 de fecha 29 de septiembre del 2020 el Sr. **EUSEBIO GREGORIO TOYCO POLO** presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 143-2020-MPH/GTTSV de fecha 21 de septiembre del 2020 por no estar sustentado en normas jurídicas y contener una motivación insuficiente que contraviene la Constitución, la Ley y los reglamentos;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 118-2020-MPH-GM

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principio de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece los tipos de recursos al que se refiere el párrafo precedente, siendo estos el de Reconsideración y Apelación, contemplados en los artículos 219° y 220° respectivamente, los mismo que detallan los presupuestos que deben regir para su aplicación y admisibilidad, primero debe basarse en la aportación de nuevas pruebas y el segundo en cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de lo que ya obra en los actuados, y ambos deben ser interpuestos en un tiempo máximo de 15 días hábiles computarizado desde el día siguiente de su notificación;

Que, resulta oportuno manifestar que, con fecha 02.02.20 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios" (en lo sucesivo el Reglamento), el mismo que entro en vigencia a los 45 días calendarios de su publicación, es decir viene rigiendo desde el 19.03.20;

Que, en el referido Decreto se ha dispuesto la modificatoria del artículo 340° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 33-2001-MTC, como también la derogación de una serie de artículos de ciertas normas comprendidas en materia de tránsito y transporte;

Que, en resumen dicho Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y servicios complementarios, siendo aplicable para: a) Toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios, y b) Las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, excluyendo al transporte de materiales y/o residuos peligrosos por ferrocarril;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 118-2020-MPH-GM

Que, en ese sentido, se desprende que, las disposiciones del referido Reglamento van a ser tomadas en cuenta como base normativa para todo procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, y en forma supletoria lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Final de dicho Reglamento;

Que, del análisis y revisión de los fundamentos expuestos en el presente Recurso de Apelación, debemos de señalar que el recurrente cuestiona en el fin de sus extremos, que la aplicación de la sanción plasmada en la Resolución Gerencial de Sanción N° 143-2020-MPH-GTTSV, haya sido dirigida y encauzada a su persona, en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje N° B6G-175, por la comisión de la infracción con código N° H-18 "Por prestar servicio de transporte en una ruta para la cual no ha sido autorizada", cuando en relación a la tipificación de dicha conducta infractora establece en la Ordenanza Municipal N° 019-2016-MPH, esta no se encuentra comprendida como responsable solidario al propietario;

Que, al respecto debemos manifestar que, conforme a lo detectado y detallado en el Acta de Control N° 004870 de fecha 15.06.20, por la comisión de la infracción con código de infracción N° H-18 "Por prestar servicio de transporte en una ruta para la cual no ha sido autorizada", acto que dio mérito al inicio del presente procedimiento sancionador, se tiene en cuenta que a quien se le impuso el mismo fue al Sr. PIO SANTOS ALFONSO ALONSO, identificado con DNI N° 70775460, quien al momento de la intervención se encontraba en calidad de CONDUCTOR;

Que, sumado a ello, debemos indicar que de acuerdo a la conducta tipificada con código H-18 y tal como lo ha manifestado el recurrente, la misma se encuentra establecida y regulada en la Ordenanza Municipal N° 019-2016-MPH, donde en su Anexo A-1, se puede observar las descripciones y calificaciones de cada una de las conductas infractoras tipificadas en ella, así como las medidas preventivas, sanciones pecuniarias, si es responsabilidad solidaria o no y las medidas que corresponderían si opera la reincidencia, por lo que al presente caso, dicha conducta infractora se encuentra descrita de la siguiente manera:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	MEDIDA PREVENTIVA	SANCION	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	REINCIDENCIA
H-18	Prestar el servicio de transporte en una ruta para la cual no ha sido autorizada	Muy grave	Internamiento del vehículo	1 UIT y suspensión de los servicios por 01 día		2 UIT y suspensión del servicio por 02 días

Que, realizando el cotejo respectivo, damos cuenta que dicha conducta no comprende la RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, es decir, no le resulta aplicable la responsabilidad administrativa, esto es la sanción al propietario, por ende, solo tendría que atribuírsele la misma al conductor del vehículo, pues fue este que cometió la conducta infractora antes detallada. Situación que no ha ocurrido, conforme podemos constatar en la parte resolutive de la Resolución Gerencial de Sanción N° 143-2020-MPH/GTTSV, donde como ya lo hemos señalado precedentemente en su Artículo Segundo se ha resuelto lo siguiente: "*Sancionar al administrado Sr. EUSEBIO GREGORIO TOYCO POLO, en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje N° B6G-175, por la infracción de código N° H-18, con una multa del 100% de la UIT, correspondiente a S/ 4,300.00 (cuatro mil trescientos y 00/100 soles)*";

Que, en virtud a lo ya expuesto a quien se le corresponde sancionar es al Sr. PIO SANTOS ALFONSO ALONSO, por ser el conductor del vehículo con placa de rodaje N° B6G-175 en el momento que se constató el hecho infractor. De esa manera, podemos inferir que, el recurrente tiene razón en señalar que no le



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 118-2020-MPH-GM

correspondía la sanción resuelta en la citada resolución en el considerando anterior, al no encontrarse como responsable solidario en calidad de propietario del vehículo referido;

Que, la administración pública al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo establecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración;

Que, mediante Informe Legal N° 649-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Sanción N° 143-2020-MPH-GTTSV de fecha 21.09.20, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta antes de su emisión de la citada resolución, esto es hasta la emisión del Informe Final de Instrucción N° 049-2020-ACT/SGRFT-MPH y se prosiga el trámite correspondiente respetando los lineamientos del cuerpo normativo expuesto y las normas complementarias que sean tomadas en cuenta como base legal para la resolución del presente procedimiento sancionador;

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **EUSEBIO GREGORIO TOYCO POLO** en consecuencia **DECLARAR** la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 143-2020-MPH-GTTSV de fecha 21.09.20, en consecuencia, **RETROTRAER** todo lo actuado hasta antes de su emisión, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la devolución de los actuados a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, a efectos de que se conduzca el presente procedimiento sancionador correspondiente conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución al Sr. **EUSEBIO GREGORIO TOYCO POLO**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copia de los actuados de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de deslindar las responsabilidades incurridas que del caso se pudiera derivar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
C P C Nolberto Javier Laxa Baca
GERENTE MUNICIPAL